

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso, informándole del escrito que antecede allegado por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de mayo de 2021.*

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 363/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760013103-018-2020-00077-00
DEMANDANTE: INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA - INFIVALLE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS

OBJETO

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

PARA RESOLVER CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio N° 341, de fecha 20 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

La notificación al demandado se cumplió según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el pasado 25 de agosto del 2020, como consta en los anexos allegados por la parte demandante; sin que el aquí demandado se pronunciara frente al cobro ni presentara excepción alguna.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debería procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra el deudor demandado.

De otra parte, observa el Despacho de la respuesta emanada por la DIAN, que la ejecutada se encuentra en proceso concordatario en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, lo cual si bien no imposibilita la ejecución que nos ocupa, sino que, por el contrario,

según se prevé en la norma, da prelación a esta ejecución por ser posterior a la suscripción del acuerdo concordatario, corresponde citar a asamblea de acreedores para los efectos del párrafo del artículo 35 de la ley 550 de 1990, en concordancia con el artículo 34 ibidem, que prevén:

"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

9. **Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación**, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de **preferencia**, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley.

(...)

ARTICULO 35. CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:

(...)

5. Cuando se incumpla el pago de una **acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación**, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.

(...)

PARAGRAFO 1. En los supuestos de los numerales 3, 4, 5 y 6 de este artículo, **se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo**, que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral primero del artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces. (...)"

Así entonces, sin lugar a seguir adelante la ejecución por cuanto es menester para el caso de la ejecutada llamar a la asamblea de acreedores ante el juez del concordato, a efectos de que se llegue a un nuevo acuerdo o se termine el actual, se remitirá este asunto al Juzgado 19 homólogo para lo de su competencia, previas las anotaciones que nos corresponden en los radicadores del Despacho.

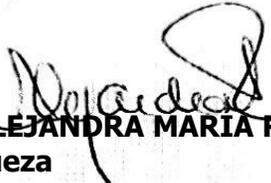
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la ejecución presentada por INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA – INFIVALLE, en contra del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS, ante el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito, a efectos de lo establecido en las normas señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, envíese el proceso digitalizado, previas las anotaciones de rigor en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE.


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza